

Año: 2020

Expediente: 13814/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. EMILIO ALEJANDRO MACHADO GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

NICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTES.



Yo EMILIO ALEJANDRO MACHADO GARCÍA Ciudadano Nuevo Leonés; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, con libre capacidad jurídica, y con fundamento en los artículos 8 y 68 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, les presento esta iniciativa de reforma bajo los siguientes argumentos.

A partir del inicio de este año 2020, comenzó a presentarse en china, el brote de un nuevo virus, llamado posteriormente COVID-19, el Coronavirus que actualmente es una pandemia que surgió en Wuhan, una ciudad de China que tuvo al primer paciente infectado. Diversos estudios médicos han tratado de determinar el origen de este COVID-19 en busca de entenderlo mejor y encontrar una cura eficiente lo antes posible. En un principio, se señaló a los murciélagos como los principales sospechosos de transmitir esta enfermedad, pero un estudio reciente también ve en el pangolín como el posible culpable. No obstante, la Organización Mundial de la Salud asegura que todavía no está confirmado que este virus tenga un origen animal, aunque es lo más probable.

De acuerdo con la OMS, los coronavirus son una familia de virus que pueden usar enfermedades tanto en humanos como en animales. Su principal efecto es causar enfermedades respiratorias que suelen ir de moderadas a graves.

De acuerdo a información conocida, el virus se transmite:

- A través del aire, al toser y estornudar
- Al tocar o estrechar la mano de una persona enferma
- Al tocar un objeto o superficie contaminada y llevarse las manos sucias a la boca, la nariz o los ojos

Dentro de los síntomas más comunes del COVID-19 son fiebre, cansancio y tos seca. Algunas personas pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea. Estos síntomas suelen ser leves y aparecen de forma gradual. Algunas personas se infectan, pero no desarrollan ningún síntoma y no se encuentran mal, pero en general han existido, varias muertes provocadas por este virus.

Cuando llego a México este virus que se veía tan lejano, los mexicanos como siempre actuamos buscamos combatirlo con remedios caseros o mágicos, que hacen perder tiempo a la gente de tratarlo con medicamentos comprobados.

Uno de estos productos es el famoso dióxido de cloro, vendiéndolo como un producto mágico que combate al coronavirus, pero que sin embargo, ninguna institución sanitaria lo reconoce como medicamento y ahora que la pandemia del covid-19 azota el mundo, vuelva a aparecer como algo capaz de frenar los efectos del virus.

Para las personas mayores yo no tengo inconveniente, que lo usen si es su criterio, de ellos depende su salud y si lo quieren usar que lo hagan, pero diputadas y diputados, que no lo hagan con las niñas y niños de nuestro Estado, que les dan estas formulas preparadas para prevenir el coronavirus, pero no saben si en realidad les están causando más enfermedades.

Ellos no tienen la capacidad de decisión, y hacen lo que sus padres les dicen, y no es justo que los estén envenenando con estos productos mágicos, que no causan sino más problemas a la salud de los menores.

Tengo conocimiento de que existe una Ley que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, y en este momento invoco a

esa Ley, para protegerlos hasta de sus propios padres, que son ellos mismo que los envenenan con este tipo de productos.

Diversos especialistas y médicos he leído en los medios de comunicación, sobre todo en internet, que se han manifestado en contra de consumir esta sustancia, por que es peligrosa, y si instituciones de renombre ya han dicho que no se puede consumir, la gente lo sigue haciendo.

Repito, las personas adultas, esta bien que lo sigan consumiendo, pero los pequeños que no tienen conocimiento ni capacidad de decisión, debe el Estado protegerlos de estos productos milagro y del envenenamiento que les causan sus padres, por ello debe de ponérseles una pena ejemplar. Que considero debe ser la misma que si se les diera droga o alcohol, la cual viene sancionada en el Código de penas de nuestro Estado, como corrupción de menores.

Por ello encarecidamente les pido diputadas y diputados, apelando a su buen juicio, que usen el poder sancionador del Estado para castigar a estos padres que están envenando a sus hijos con estos productos milagro que en en verdad nada tienen de milagrosos y si pueden dañar su salud.

Les menciono las modificaciones que deseo hacer en el Código Penal de nuestra Entidad:

Texto antes de la reforma:

ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004) I.-PROCURE O FACILITE CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL;
(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)

II.-PROCURE O FACILITE LA DEPRAVACION; O (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)

III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)

A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TOXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS; (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)

B) LA EBRIEDAD; (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

C) EL TABAQUISMO; (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017) D) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CÓDIGO; (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

E) A COMETER ALGÚN DELITO; O (ADICIONADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

F) LA MENDICIDAD. (ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.

(REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017) LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO E) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS SI SE HUBIERA REALIZADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS DE ESTE CÓDIGO. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

SI LA CONDUCTA DELICTIVA NO ESTÁ CONTENIDA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

(REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO F) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO. (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017) NO SE APLICARÁ

LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO CUANDO EL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS SEA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES O DE QUIENES

EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA, LEGALMENTE OTORGADAS.
(REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017)

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

Texto después de la reforma que busco se apruebe como DECRETO:

ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I.-PROCURE O FACILITE CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL;

II.-PROCURE O FACILITE LA DEPRAVACION; O

III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:

A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TOXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS O DIOXIDO DE CLORO O CUALQUIER PRODUCTO MILAGRO PARA LA ENFERMEDAD COVID 19 O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD;

B) LA EBRIEDAD;

C) EL TABAQUISMO; (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2017) D) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CÓDIGO;

E) A COMETER ALGÚN DELITO; O

F) LA MENDICIDAD.

IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO E) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS SI SE HUBIERA REALIZADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS DE ESTE CÓDIGO.

SI LA CONDUCTA DELICTIVA NO ESTÁ CONTENIDA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO F) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA CUOTAS.

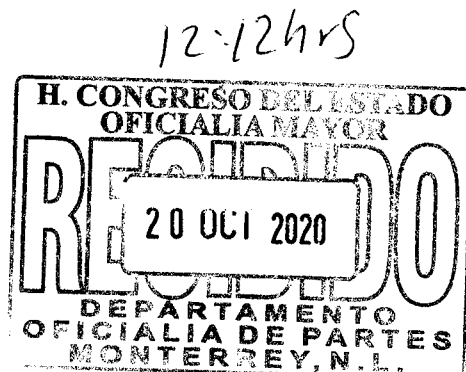
SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO CUANDO EL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS SEA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA, LEGALMENTE OTORGADAS.

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ATENTAMENTE

EMILIO ALEJANDRO MACHADO GARCÍA



Año: 2020

Expediente: 13816/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV

Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPÍTULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPITULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma constitucional de 2011 estableció en la primera parte del párrafo tercero de nuestro artículo 1o. constitucional los principios base de los Derechos Humanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Estos principios fueron consagrados por vez primera en la Declaración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en la capital austriaca Viena.

La doctrina vigente de los Derechos Humanos internacionalmente aceptada, desde la Declaración de Viena de 1993, la cual plantea que los Derechos Humanos son indivisibles, progresivos e interdependientes; con lo cual asumen un carácter unívoco e integral, ratificado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, **en su artículo 1o.**

Señalando como un Conjunto de Derechos Humanos en la misma los siguientes:

Los Derechos Civiles:

Son todos aquellos derechos que tienden a limitar el poder del Estado, y reservar para el individuo, o para grupos particulares, una esfera de libertad en relación con el Estado.

- Las libertades físicas.
- Las libertades de expresión.
- **La libertad de conciencia.**
- La propiedad privada.
- Derecho de la persona acusada.
- Garantías de los anteriores derechos, libertad de petición, el derecho al *habeas corpus* y al derecho de protección.

La siguiente división de este tipo de derechos se realiza basándose en la estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a continuación se describe con su respectivo articulado constitucional.

Libertad de la persona humana en el aspecto espiritual:

- Decisión sobre el número de hijos y espaciamiento de hijos (párrafo 2, artículo 4o.).
- Pleno respeto a la libertad creativa (párrafo 9, artículo 4o.).
- Libertad de expresión (párrafo 1, artículo 6o.).
- Derecho de réplica (párrafo 1, artículo 6o.).
- Libertad de imprenta (párrafo 1, artículo 7o.).
- Prohibición a la censura previa (párrafo 1, artículo 7o.).
- Derecho de petición por escrito de manera respetuosa (párrafo 1, artículo 8o.).
- Inviolabilidad del domicilio, salvo por mandamiento escrito y autoridad competente (párrafo 1, artículo 16).
- Visitas domiciliarias por parte de la autoridad administrativa (párrafo 15, artículo 16).
- Derecho a la protección de los datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos (párrafo 2, artículo 16).
- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas (párrafo 12, artículo 16).
- **Libertad de conciencia y de creencia religiosa (párrafo 1, artículo 24).**

Basado en lo anterior nuestra carta magna establece en el **Artículo 24 párrafo 1:**

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Así mismo el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Es decir que se tiene la protección la Libertad de conciencia y de profesión de Fe la cual Jurídicamente se encuentra tutelada por el Estado Mexicano.

La presente iniciativa tiene como principal objetivo el promover y proteger la libertad de conciencia y religiosa como un bien jurídico tutelado mediante el cual se puedan proteger y/o castigar la violación a los Derechos Humanos que se realizan en contra de la conciencia y la libertad religiosa de las personas, ya que como hecho notorio existe una tendencia mundial progresista y de izquierda, la cual mediante actos materiales de odio en contra del estado y de la ciudadanía atentan contra las

instituciones y la población argumentando doctrinas ideológicas sin sustento científico, generando menoscabo y haciendo nugatorios derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO. - “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPITULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, para quedar como sigue:

Artículo 353 Bis 1. - Comete Delitos contra la Libertad de Conciencia y Religiosa la persona o aquellas personas que, por medio de actos de odio, violencia, intimidación, fuerza, o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesan, o asistir a los mismos. A quien cometa los delitos contra la libertad de Conciencia y Religiosa se le aplicara prisión de 1 a 5 años.

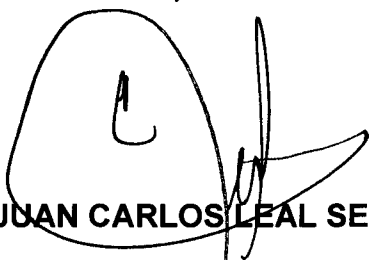
Si se utiliza violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, profana, impide, interrumpe o perturba los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas públicas o privadas, será castigado con la pena de Prisión de 5 a 10 años.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre del 2020.



DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

**Diputado Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social
de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**



Año: 2020

Expediente: 13818/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 78 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2020

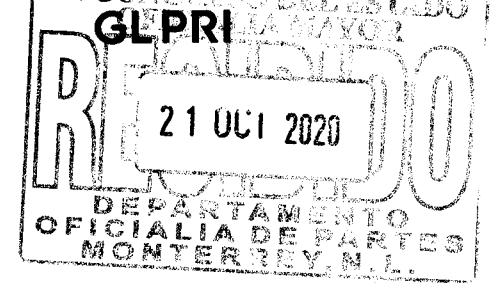
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

**Representantes
de la Gente.**



El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los feminicidios, representan la máxima expresión de violencia ejercida contra las mujeres y niñas. En México, el número de casos ha aumentado de manera alarmante.

Las medidas que el Estado Mexicano ha tomado no han sido suficientes , las alertas de género no están cumpliendo su objetivo y las cifras crecen día con día, Nuevo León es deshonrosamente el tercer Estado de la República con mayor índice de feminicidios reportados en lo que va de 2020, Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 8 municipios de nuestra entidad se encuentran en los primeros lugares de una lista de 100 municipios, con mayor incidencia feminicida, de los cuales

solo 4 de estos municipios cuentan con una declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Entre todos estos casos quedan las víctimas indirectas, los hijos e hijas de estas mujeres que fueron asesinadas. Según datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) se calcula que las y los huérfanos por femicidio alcanzaron la cifra de tres mil 600 en 2018 y más de 23 mil en la última década. De acuerdo con el documento *La violencia contra las mujeres en México*, cada 24 horas, en promedio, quedan huérfanos 19 niñas, niños o jóvenes.

Aun y cuando la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia ordenan garantizar servicios jurídicos, médicos y psicológicos a las víctimas indirectas del femicidio, estas no son atendidas en su correcta dimensión, pues nada se sabe de estas, ¿quiénes son?, ¿dónde están?, ¿quién las atiende?, ¿cómo viven la ausencia?, ¿quién las mantiene?, hasta la fecha no existe un registro público, ni una política federal de atención sistemática para garantizar su bienestar.

Según datos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. CONAVIM en nuestro país solo se reconoce como víctimas a 238 niñas y niños, lo más preocupante es que no sabemos con quién están, si reciben atención, si van a la escuela, si

tienen acceso a una correcta alimentación, y su acceso a los servicios de salud.

Los menores quedan usualmente al cuidado de los abuelos, que deben conllevar solos el duelo y la crianza en una edad avanzada y muchas veces, en un contexto de extrema pobreza. Nos queda claro que las víctimas del feminicidio, están en desamparo y es urgente que sean atendidas de una manera integral en la que se brinde seguimiento oportuno de los casos y sean protegidos todos sus derechos.

Ahora bien, nosotros como estado de Nuevo León, debemos de implementar políticas públicas integrales que sumen a la erradicación de violencia contra las mujeres y que garanticen los derechos humanos de las víctimas, pues no podemos hacer caso omiso ante esta situación por la que se enfrentan miles de familias de mujeres víctimas de este delito.

Desde junio del año pasado, Gobierno Federal anuncio un plan de emergencia para garantizar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas en México, en donde proponían realizar un censo, para poder diseñar una política nacional de atención integral económica, psicosocial y educativa desde una perspectiva de género, de estas víctimas. A un año después de su anuncio, el pasado 20 de julio del presente año, el Instituto Nacional de las Mujeres presentaron un borrador del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Feminicidio el cual dijeron se presentara su versión final, que posteriormente será publicada en el Diario Oficial de la Federación para

su aplicación a nivel nacional, por lo que es importante comenzar a legislar en la materia para garantizar que las dependencias involucradas en su implementación estén sujetas a su cumplimiento, por lo que exhortamos al Instituto Nacional de las Mujeres, para que lo antes posible sea publicado dicho protocolo para su implementación en nuestro Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a Víctimas en nuestra entidad, debe iniciar con los trabajos en la materia, comenzando a llevar un registro de seguimiento de estos menores en estado de indefensión y de los familiares que se han quedado a su cuidado, así mismo consideramos necesario que nuestro Estado cuente con un Protocolo Estatal de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio, en el cual se establezcan los lineamientos operativos que garanticen los derechos de las víctimas a la asistencia, atención y reparación integral del daño, refrendando así el compromiso del Estado de garantizar los derechos de las víctimas de feminicidio.

Para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y SUS PROCEDIMIENTOS	TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo 78.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.	Artículo 78.-...
SIN CORRELATIVO	Artículo 78 BIS.- Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial

	que formará parte del Registro Estatal de Víctimas.
--	--

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

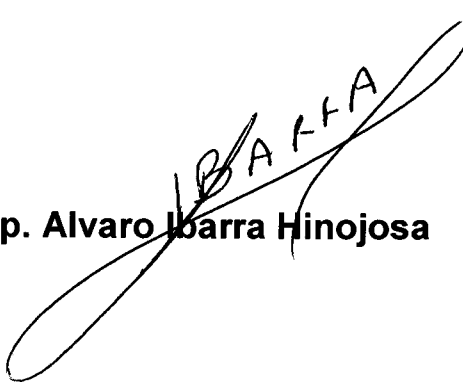
PRIMERO.- Se reforma por adición de un artículo denominado 78 BIS , al Título Cuarto del Registro Estatal de Víctimas, del Capítulo I del Registro y sus procedimientos, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

Artículo 78 BIS.- Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de Víctimas.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a octubre de 2020


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

